



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00730-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Acorde con el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P., deberá aclarar la razón por la cual dirige la demanda al Juez de Envigado - Antioquia.
2. Deberá adecuarse el hecho tercero, en el sentido de Indicar en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el interés de plazo sobre el capital adeudado, respecto a la letra de cambio de fecha de 14 de mayo de 2019, acorde con la Resolución N° 574 del 30 de abril de 2019, mediante el cual se estableció el interés de plazo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para el mes de mayo de 2019, siendo evidente que deberá modificar los hechos de la demanda y el acápite denominado pretensiones en sus apartes respectivos.
3. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en su inciso segundo deberá esgrimir como obtuvo el email del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
4. Deberá manifestarse si el correo de la endosataria en procuración de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones

corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información. Lo anterior, puesto que se evidencia la misma dirección electrónica para la demandante, apoderada general y endosataria en procuración, lo cual no resulta claro para el Despacho.

5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por GIOVANNY HOLGUIN JARAMILLO, y en contra del señor JEISON ALEXANDER AGUDELO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 156 fijados hoy 03 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--

YA